



INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, en la fecha paso al Despacho el proceso de la referencia informándole que el término del traslado del recurso interpuesto venció y no hubo pronunciamiento de la parte demandada. Sírvase proveer.

Santa Rosa de Cabal, Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Leonardo Quintero Ossa

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Santa Rosa de Cabal, nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022.)

Auto interlocutorio N°3028

Radicado N°666824003002-2022-00652-00

EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA

AMPARO HENAO DE BECERRA vs HERNANDO LOPEZ HERRERA

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

El Dr. JULIO ENRIQUE RESTREPO HENAO, apoderado de la parte demandante, interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 2903 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago

I. ANTECEDENTES.

Se trata de un proceso Ejecutivo para la efectividad de la garantía real, promovido por AMPARO HENAO DE BECERRA, contra HERNANDO LOPEZ HERRERA, representado en un título, el Despacho por no encontrar reunidos los requisitos consignados en los artículos 619 a 670 y 709 a 711 del código de comercio y 430 y siguientes del código General del Proceso y demás normas concordantes o complementarias, procedió a denegar el mandamiento mediante Auto interlocutorio No. 2903 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

II. PLANTEAMIENTO DEL RECURSO

La parte recurrente manifiesta entre otras cosas en el escrito de impugnación lo siguiente:

“...que de conformidad con el artículo 506 del Código Civil, cualquiera puede estipular a favor de otro, que en este caso la señora Amparo Henao becerra otorgo poder para demandar lo estipulado en la hipoteca constituida a su favor , es porque ha aceptado tácitamente lo consignado tacita mente lo consignado por ella y por el estipulante, por lo que solicita se revoque el auto que denegó el mandamiento de pago solicitado”



III. PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto interlocutorio No. 2903 de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago

IV. PROBLEMA JURIDICO

En este caso sería el de determinar si hay lugar a reponer el auto por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

V. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición consiste en solicitar al mismo fallador que dictó el auto, lo modifique o reforme. Sobre su procedencia el Art. 318 del Código de los Ritos Procesales preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del Magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen. Subrayas fuera del texto.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”

En el caso sub examine encontramos que el doctor JULIO ENRIQUE RESTREPO HENAO, apoderado de la parte demandante estando dentro del término legal interpuso el recurso de reposición, por lo que corresponde verificar los fundamentos jurídicos y facticos.

el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

De lo anterior se sigue que, al margen de la especie de proceso ejecutivo de que se trate, su esencia y fundamento radica en un título ejecutivo, documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es decir, cuando es palmar y evidente su existencia, su objeto y su actualidad a favor de una persona y con cargo a otra, de manera plena y auténtica.

Así lo recoge el artículo 422 del Código General del Proceso, preceptúa que las obligaciones objeto de ejecución deben ser claras,



expresas y exigibles, y estar plasmadas en un documento que constituya prueba plena contra el deudor, concurrencia de requisitos de los que depende la existencia de un título ejecutivo, pues lo que persigue todo proceso de esta estirpe es el cumplimiento de la obligación consignada en dicho título, sin el cual no se puede dar inicio a la actuación.

Por lo que si bien es cierto el artículo 1506 del Código Civil establece: “ARTICULO 1506. ESTIPULACIÓN POR OTRO. Cualquiera puede estipular a favor de una tercera persona, aunque no tenga derecho para representarla; pero sólo esta tercera persona podrá demandar lo estipulado; y mientras no intervenga su aceptación expresa o tácita, es revocable el contrato por la sola voluntad de las partes que concurrieron a él.”

Ante ello, estudiada la demanda y los anexos, se advierte que ésta será objeto de inadmisión

En consecuencia, se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días para que se sirva subsanar las anomalías citadas, so pena de rechazo (Art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA.**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el Auto interlocutorio civil No. 2312 de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, por medio del cual se denegó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: DEJAR sin efectos la providencia antes citada y en su lugar proceder a inadmitir la demanda por las siguientes razones:

- 1) Debe presentar el pagaré y el certificado de tradición del bien inmueble de forma completa, nítida y legible.

TERCERO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: El abogado **JULIO ENRIQUE RESTREPO HENAO**, cuenta con personería especial y suficiente para representar judicialmente los intereses de la parte demandante, en términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:

Oscar David Alvear Becerra

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17ea917af6e7df1ef57e169b9116fe85467680d1c680b1a83a9b2c3f3c756deb**

Documento generado en 09/12/2022 03:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>